

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS.

San Andrés Isla, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-31-000-2000-00071-00  
CLASE DE PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA-EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
DEMANDANTE : LUZ AMÉRICA TAYLOR BARKER Y OTROS  
DEMANDADA : LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial de fecha quince (15) de mayo de 2017 y el memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutada, mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, y allega comprobante de pago de la Resolución No. 0000541 que así lo demuestra, este Despacho se abstiene de proceder en conformidad con lo solicitado, habida consideración que no se han efectuado los descuentos de ley que debe realizar la fiscalía General de la Nación, como ordenador del gasto y agente retenedor.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal carece de competencia y tampoco es de su responsabilidad, efectuar descuentos y demás asuntos en materia fiscal, de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

El Estatuto Tributario en su Art. 2º señala que: *"Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.*

*Asimismo, el Art. 368 ibídem, claramente dice quiénes son agentes de retención o de percepción, indicando que las entidades de derecho público lo son y que radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia de para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores..."*

Por otro lado, el Art. 2.8.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 dispone: *"A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.*

Y su Parágrafo 2 que: *"En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo.*

*(Art. 37 Decreto 359 de 1995, modificado por el Art 1 del Decreto 4689 de 2005) "1*

---

<sup>1</sup> Decreto 1068 de 2015 Libro II parte 8 Título VI

RADICADO: 88-001-23-31-000-2000-00071-00  
CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA-EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
DEMANDANTES: LUZ AMÉRICA TAYLOR BARKER Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

Según el Art. 65 de la Ley 179 de 1994: *“Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.*

*Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes<sup>2</sup>.*

Se deduce de lo anterior, que la Fiscalía General de la Nación se encuentra obligada por ley a efectuar la respectiva retención, sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen. En efecto, y tal como fue reconocido por la misma Entidad<sup>3</sup>, quien deba practicar la retención y no lo haga deberá responder ante el Estado del valor dejado de retener incluyendo sanciones e intereses.

En este orden, este Despacho conminará a la Entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, a realizar las deducciones y retenciones legales a las que se encuentra obligada, en su calidad de agente retenedor, previo la entrega de los títulos a la demandante.

Finalmente, el Despacho RECHAZA de manera categórica, las manifestaciones hechas por la apoderada de la Entidad ejecutada en el mencionado escrito, en cuanto que, pretende trasladar la competencia para hacer los descuentos de ley a este Despacho y a su vez endilgarle una responsabilidad que por ley no tiene, siendo la obligada la competente para ello como se hizo ver en precedencia.

En consecuencia, por secretaria ofíciase a la Fiscalía General de la Nación, para que indique cual es el valor que corresponde a la retención legal por concepto del pago que debe realizar a favor de la aquí demandante, para que este Despacho proceda hacer la devolución de dicho porcentaje a la Entidad que está obligada a presentar la declaración tributaria. Asimismo, que informe el número de cuenta en la cual debe consignarse dicho porcentaje.-

Una vez se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, devuélvase el expediente a este Despacho para proceder con la terminación y ordenar el archivo del mismo.-

Por otro lado, visto el informe secretarial que obra a folio 169 de fecha 19 de mayo del año en curso y del memorial suscrito por la Dra. Martha Milena Panche Ballen, mediante el cual manifiesta que renuncia del poder que le fue otorgado por la Entidad demandada, toda vez que se han redistribuido los procesos por la Dirección Jurídica de la Fiscalía, este Despacho procede con la aceptación de su renuncia, de conformidad con el Art. 76 del CGP.-

---

<sup>2</sup> Ley 179 de 1994

<sup>3</sup> Ver folio 146 del expediente párrafos 5 y 6

RADICADO: 88-001-23-31-000-2000-00071-00  
CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA-EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
DEMANDANTES: LUZ AMÉRICA TAYLOR BARKER Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

Se deja constancia que el memorial de renuncia fue presentado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso 4º del Art. 76 del CGP.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado